



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá, D.C., 14 de Noviembre de 2017

**Accionada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

**Tema:** Sentencia de tutela

**Derechos presuntamente vulnerados:** Derecho de petición

**Proceso con Radicado:** 110013335-017-2017-00353-00

**Demandante:** Rosa Amelia Peñaranda Infanzón

**Sentencia T. N°:41**

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por Rosa Amelia Peñaranda Infanzón.

## **I. ANTECEDENTES**

### **A. LA SOLICITUD**

El 27 de octubre de 2017, la señora Rosa Amelia Peñaranda Infanzón instauró acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por estimar vulnerados su derecho constitucional fundamental de petición.

Pretende la tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad accionada, emitir el correspondiente acto administrativo, mediante el cual dé cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena de fecha 16 de abril de 2015, REVOCADA en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar el 10 de febrero de 2017.

### **B. HECHOS**

1. La señora Rosa Amelia Peñaranda Infanzón solicitó el pasado 4 de septiembre, radicación No. 201750052691712 el cumplimiento del fallo dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar

2. Que a la fecha de presentación de la presente acción, no se ha resuelto la anterior solicitud.

### **C. ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

Vencido el término establecido en el auto de fecha 30 de octubre de 2017, la entidad accionada presenta escrito de contestación informando que con ocasión a la petición presentada el 04 de septiembre de 2017 para el cumplimiento al fallo dictado por el Tribunal Contencioso de Bolívar, la misma estaba siendo estudiada, encontrándose en término para resolverla.

31 de octubre dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR reconociendo pensión gracia a favor de la señora Peñaranda folios 44 a 47.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

### B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP** (art. 13 del D. 2591 de 1991).

### C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

#### 1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*" (art. 6-1 D. 2591/91). Asimismo, no procede "*cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto*" (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto *sub examine* para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

#### 2. Problema y tema jurídico a tratar

La tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no dar cumplimiento la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP a la sentencia proferida por el

H. Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha 10 de febrero de 2017, mediante la cual ordena la reconocer el pago de la pensión gracia a la accionante.

Por su parte, la accionante allega Resolución que da cumplimiento al fallo judicial con fecha de notificación personal el 08 de noviembre de 2017 visible a folio 47 reverso.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y *ii)* analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

### 3. El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

*“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>1</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”<sup>2</sup>. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia<sup>3</sup>”.*<sup>4</sup>

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por

<sup>1</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. “[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>1</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003<sup>1</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, “[...] al momento de profirirse el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, ya se encontraba ante un hecho superado”.

hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

#### 4. Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 04 de septiembre de 2017, la señora Rosa Amelia Peñaranda Infanzón elevó petición ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, solicitando el cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar que reconoce la jubilación gracia a la accionante. (Cfr. f. 5).

Al contestar la presente acción, la entidad accionada afirma que ya se encuentra en término para responder la solicitud de reconocimiento de pensión gracia y solicita se declare improcedente la acción.

No obstante la tutelante allega copia de la Resolución RDP 041271 del 31 de octubre de 2017, en donde se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar. (Fl.44 a 47) y la constancia de notificación personal realizada al apoderado sustituto de la accionante el 08 de noviembre de 2017 (Fl. 47 v).

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado la contestación al derecho de petición instaurado para el cumplimiento del fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar el 10 de febrero de la presente anualidad.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora ROSA AMELIA PEÑARANDA INFANZÓN, por haberse configurado el hecho superado.

**SEGUNDO.- ADVERTIR** a la entidad accionada, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en los hechos que motivaron la presente acción de tutela.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA